

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE AFRICANISTAS (AEA)

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.º La Asociación Española de Africanistas es una asociación de carácter privado, independiente y sin fines de lucro, no adscrita a ningún organismo o institución, que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales de vigente aplicación.

Art. 2.º La Asociación Española de Africanistas se constituye con los siguientes fines:

- 1.º Impulsar el estudio del continente africano en todos sus aspectos, fundamentalmente desde el punto de vista cultural, tanto en el campo de las ciencias y la técnica como en el de las humanidades.
- 2.º Promover el interés de los temas africanos, mediante la ayuda de cualquier clase a los investigadores y proporcionar a éstos y a las entidades y empresas que lo soliciten la información que precisen, por medio de bibliotecas, archivos, museos, bancos de datos, etc.
- 3.º Colaborar con instituciones africanistas extranjeras y muy especialmente con las propias de las naciones africanas e iberoamericanas. La Asociación se mantendrá asimismo en contacto permanente con el Consejo de Estudios Africanos en Europa.
- 4.º Potenciar en España el interés por el área subsahariana, la aproximación con sus países y el espíritu de cooperación inherente a ella.
- 5.º Estimular la toma de conciencia en España acerca de la contribución negroafricana a la cultura hispánica, la «africanía», colaborando en este aspecto con entidades iberoamericanas y africanas.

Art. 3.º La Asociación fija su domicilio principal en Madrid, Colegio Mayor Nuestra Señora de Africa, Obispo Trejo, 1 (Ciudad Universitaria), sin perjuicio de que en el futuro pueda estar representada en otros puntos de España.

Art. 4.º Se fija como ámbito territorial de la Asociación el del territorio nacional español.

Art. 5.º La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Art. 6.º Para la consecución de sus fines la Asociación realizará las actividades que estime más adecuadas para tal objeto, y entre ellas, con carácter descriptivo y no limitativo, las siguientes:

- 1.º Organizar conferencias, seminarios, mesas redondas, coloquios, cursillos, etc., sobre estudios africanos en general y sobre cada rama del saber en particular, referidos al área geográfica africana y a sus relaciones con otros continentes.
- 2.º Editar publicaciones, periódicas o no, sobre dichos temas.
- 3.º Convocar concursos, proveer becas y bolsas de viaje para investigadores y estudiantes africanos y españoles cuando los recursos económicos lo permitan.
- 4.º Colaborar con entidades públicas y privadas y asesorarles en cuantas iniciativas estén de acuerdo con los propios fines de la Asociación.

TÍTULO II. *Los socios*

Art. 7.º Podrán ser socios de la Asociación Española de Africanistas cuantas personas físicas o jurídicas interesadas por los estudios africanistas lo soliciten por escrito, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y sean presentadas por dos socios.

Recibida la solicitud de admisión, la Junta Directiva deberá resolver respecto a la misma en la primera reunión que celebre.

Art. 8.º La cualidad de socio se perderá por renuncia expresa del mismo, por falta de pago de las cuotas establecidas o por decisión motivada de la Junta Directiva.

Art. 9.º *Clases de socios.*—Habrá cuatro clases de socios: de número, de honor, colectivos y correspondientes.

Serán socios de número aquellas personas que lo soliciten y cumplan las condiciones requeridas en el artículo 7.º

Serán socios de honor aquellas personas que por sus relevantes méritos en relación con los fines de la Asociación sean designados como tales por la Junta Directiva.

Podrán ser socios colectivos aquellas personas jurídicas que deseen pertenecer en tal calidad a la Asociación y que deberán designar necesariamente una persona física que las represente ante la Asociación con carácter permanente, y que deberá recibir la conformidad de la Junta Directiva de la Asociación.

Serán socios correspondientes aquellas personas que residan fuera de España y se interesen por cualquiera de los aspectos que se contemplan en los fines de la Asociación. Estarán exentos de pagar cuotas y no tendrán voz ni voto en las Asambleas.

Art. 10. *Derechos de los socios.*—Participar en las actividades de la Asociación.

Tener voz y voto en las deliberaciones y decisiones de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias.

Elegir, y ser elegido, miembros de la Junta Directiva.

Solicitar, con los requisitos establecidos, la convocatoria de Asambleas Generales extraordinarias.

Las personas jurídicas y los socios de honor no tendrán derecho a voto en las Asambleas.

Art. 11. *Deberes de los socios.*—Respetar y cumplir los Estatutos de la Asociación.

Respetar y cumplir los acuerdos de la Junta General y las disposiciones de la Junta Directiva.

Asistir a las Asambleas Generales.

Contribuir económicamente a los fines de la Asociación con la cuota que reglamentariamente se establezca.

TÍTULO III. *Organos de la Asociación*

Art. 12. Los órganos de la Asociación son los siguientes:

Asamblea General de socios.

Junta Directiva de la Asociación.

Art. 13. *Asamblea General.*—La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y está integrada por la totalidad de sus socios.

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán siempre por el principio mayoritario de socios, presentes o representados. La representación deberá concederse con carácter especial para cada Asamblea, y

solamente podrá recaer en persona física que ostente también la cualidad de socio.

Deberá convocarse con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de celebración, pudiendo hacerse constar en la convocatoria fecha para reunión en primera y segunda convocatoria.

La Asamblea General quedará constituida en primera convocatoria cuando se hallen presentes o representados la mayoría de los socios. En segunda convocatoria la Asamblea quedará constituida cualquiera que sea el número de socios presentes.

La Asamblea General se reunirá necesariamente al menos una vez al año, dentro del primer semestre del mismo. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten socios que representen, al menos, la mitad más uno del total de los mismos.

Art. 14. *Junta Directiva*.—La Junta Directiva estará constituida por nueve miembros. De ellos, dos tercios serán elegidos directamente por la Asamblea General y el tercio restante lo será por los miembros electos.

La Junta Directiva designará de entre sus miembros los cargos a que se refieren los artículos 16, 17, 18 y 19 de estos Estatutos.

Los miembros de la Junta Directiva se eligen por un período de cuatro años, debiendo cesar por mitades sus miembros. Al cumplirse los dos primeros años cesarán el Vicepresidente y el Secretario general, y, siempre al cumplirse los mandatos sucesivos, cesarán alternativamente el Presidente y el Tesorero, de manera simultánea, y el Vicepresidente y el Secretario general, también simultáneamente. No obstante, nada impide las posteriores reelecciones de los miembros de la Junta Directiva.

En caso de vacante, la Junta Directiva podrá optar por cubrirla hasta la celebración de la próxima Asamblea o dejarla vacante. Necesariamente convocará Asamblea General extraordinaria en el caso de que cesen, por cualquier circunstancia, miembros de la Junta que representen más de la tercera parte de la misma, o en el caso de que cesaran tres al menos de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario general o Tesorero.

La Junta Directiva se reunirá siempre que la convoque el Presidente, con una antelación mínima de cinco días, o lo soliciten dos terceras partes de sus miembros. En cualquier caso se reunirá al menos tres veces al año.

Para que la Junta Directiva pueda reunirse válidamente deberá contar con la asistencia, como mínimo, del Presidente o el Vicepresidente, del Secretario o el Tesorero y de tres Vocales.

Art. 15. *Facultades y atribuciones de la Junta Directiva.*—La Junta Directiva lleva la dirección de las actividades de la Asociación y la administración de su patrimonio.

Ostenta la representación jurídica de la Asociación y otorga las delegaciones que estime oportunas en cuanto a personas y duración de las mismas.

Organiza el funcionamiento interno de la Asociación; nombra y separa al personal; aplica el presupuesto y propone a la Asamblea General los acuerdos, plan de actividades, presupuesto y memoria, y lo ejecuta una vez aprobado por la Asamblea General.

Art. 16. *Presidente.*—El Presidente de la Junta Directiva lo es también de la Asamblea General y de la Asociación, a la que representa; dirige los debates y convoca la Asamblea General y la Junta Directiva, y vela por la aplicación de los Estatutos. Estatutariamente cuenta con la representación de la Asociación a efectos de representación jurídica de la misma, incluso con facultad para otorgar poderes a los Procuradores de los Tribunales, firmar contratos y cuantas actividades sean aprobadas por la propia Junta Directiva o por la Asamblea General, entendiéndose automáticamente conferida la representación al Presidente por el mero hecho de la adopción del acuerdo, salvo que en el mismo se estableciera lo contrario.

Art. 17. *Vicepresidente.*—Auxilia al Presidente y le sustituye en caso de ausencia, enfermedad o vacante, sin más requisito que la demostración de dicha circunstancia.

Art. 18. *Secretario general.*—El mismo ejecuta las órdenes del Presidente, o del Vicepresidente en su caso; tiene a su cargo los Libros de la Asociación, excepto los de carácter contable, específicamente los Libros-registro de la Asociación; lleva su correspondencia y expide las certificaciones con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente o Vicepresidente sustituye a los mismos.

Art. 19. *Tesorero.*—Nombrado también por la Asamblea General, corre a su cargo toda la organización relativa a la ordenación y contabilización de ingresos y gastos de la Asociación, y están a su cargo los Libros correspondientes.

TÍTULO IV. *Documentación*

Art. 20. La Asociación llevará, al menos, los siguientes libros:

Libro registro de socios, donde consten nombres y apellidos, profesión, domicilio, número de socio y fecha de alta y, en su caso, de baja de la Asociación.

Libro de Actas de las Asambleas Generales.

Libro de Actas de la Junta Directiva.

Libros contables requeridos por las disposiciones vigentes o las exigencias contables.

Dichos Libros estarán debidamente diligenciados a tenor de las disposiciones vigentes, y estarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario general los tres primeros, y bajo la custodia y responsabilidad del Tesorero, los relativos a la contabilidad y administración.

Art. 21. Con independencia de dichos Libros, podrán llevarse los que se estimen adecuados para el buen funcionamiento de la Asociación, tales como ficheros alfabéticos de los socios con los mismos datos del Libro registro, archivo de correspondencia, registro de certificaciones expedidas, etc.

TÍTULO VI. *Régimen económico*

Art. 22. La Asociación se constituye sin patrimonio. En adelante estará formado por los fondos propios de la Asociación, los cuales se nutrirán de las cuotas de los socios y de las aportaciones y donativos que pueda recibir y sean aceptados de acuerdo con las disposiciones y requisitos legales.

Art. 23. La Asamblea General aprobará en su reunión anual el presupuesto de ingresos y gastos formulado por la Junta Directiva, el cual no se estima inicialmente superior a un millón de pesetas.

TÍTULO VI. *Modificación de los Estatutos y disolución*

Art. 24. La modificación de los Estatutos queda reservada a la Asamblea General, por iniciativa propia o a propuesta de la Junta Directiva. La modificación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea General, siempre que en la convocatoria

de la misma figure en el orden del día la propuesta de modificación, indicando el artículo o artículos que deban modificarse y la nueva redacción que se proponga.

Art. 25. La Asociación de Africanistas podrá disolverse por las causas específicamente establecidas en la Ley y por la voluntad de las tres cuartas partes de los socios asistentes a la Asamblea General extraordinaria convocada al efecto y constituida por una asistencia mínima de las dos terceras partes del total de los asociados, presentes o representados.

Art. 26. En caso de disolución, la propia Asamblea General que lo acuerde determinará la aplicación del patrimonio neto de la misma, preferentemente para el cumplimiento de alguno de los fines para los que la Asociación se constituye, estándose en todo caso a lo establecido en el artículo 39 del Código Civil.